

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., marzo diez de dos mil veintidós

Rad: 110013103031-2009-00283 00

- 1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia de 10 de diciembre de 2021, mediante el cual revoco parcialmente la sentencia proferida el 22 de julio de 2021, dentro del expediente de la referencia.
- 2. Por secretaría efectúese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., marzo diez de dos mil veintidós

Rad: 110013103031-2009-00283 00

Vista la Documental que antecede, el Despacho dispone:

- El Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del literal b del artículo 590 del Código General del Proceso, decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-494834 de propiedad de la demandada Dora Silva. Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

Acreditada la inscripción del embargo, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo diez de dos mil veintidós

Rad: 1100131030337-2013-00107 00

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia de 21 de septiembre de 2021, mediante el cual revocó la sentencia proferida el 22 de octubre de 2020, dentro del expediente de la referencia
2. Teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida en primera instancia, el Despacho procede a fijar la suma de \$6.000.000.00 M/cte como agencias en derecho a favor de la parte demandante. Liquídense
3. Por secretaría efectúese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.
4. Por secretaria contabilice el termino de cumplimiento del numeral segundo de la providencia de 21 de septiembre de 2021, emitida por el Tribunal Superior de Bogotá *“ordenar a Sandra Suarez Guerrero que rinda cuentas de su gestión como administradora que fue del Centro Comercial Créditos 151 P.H. y para el periodo del 1° de enero al 24 de agosto de 2008, gestión que debe cumplirse dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.”*

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diez de dos mil veintiuno

Rad: 1100131030-46-2021-00031-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor y el de reforma de la demanda junto con el escrito que descurre el traslado de las excepciones de mérito.

Deniéguese la exhibición de los estatutos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y del acta de la convención llevada a cabo el 26,27,27,28 y 29 de noviembre de 2020, ya que los mismos fueron aportados en la contestación de la demanda.

2. Solicitadas por la parte demandada:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese a los señores Francisco Moreno Carrillo, Luis Francisco Espinosa Sánchez y Brayan Rodríguez Ávila, a fin de que rindan interrogatorio.

La parte interesada deberá convocarlo de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese (4),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., marzo diez de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00031-00

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am. del día 19 del mes de mayo del año 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las parte y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10, y el artículo 96 numeral 5 del Código General del Proceso.

A dichos correos electrónicos, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (4),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diez de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00031-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, en adelante SNCRC, contra los numerales 2° y 3° del auto de 24 de enero de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Manifiesta el recurrente que, al desatar desfavorablemente el recurso interpuesto contra el numeral 4° del auto de 31 de agosto de 2021, en orden a obtener un traslado de las medidas cautelares y como no se tuvo en cuenta lo manifestado tanto en la contestación de la demanda como de la reforma de la demanda se configuró un hecho nuevo.

2. Afirma que se constituyó por auto de 31 de agosto de 2021 la caución sobre “medidas cautelares desconocidas”, razón que conllevó a interponer recurso frente a la misma providencia, solicitando correr traslado de la medida cautelar.

3. Informa que no sabía sobre el contenido de las medidas cautelares.

4. Reitera que el Despacho no se pronunció sobre el acápite denominado “PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR”, parte contentiva de la contestación de la demanda y de la reforma de la demanda.

5. Expresa que respecto del numeral 3° de la providencia atacada, esto es *“ordenar a la entidad demandada abstenerse de aprobar en lo sucesivo nuevas reformas estatutarias mediante reuniones no presenciales de la CONVENCIÓN NACIONAL, hasta que se dirima el presente asunto, lo anterior, con el fin de que se preserve la integridad de los estatutos de la persona jurídica demandante”*, no se ha tenido en cuenta lo expresado en la contestación de la demanda y la contestación de la reforma de la demanda.

6. Asevera que el Decreto 398 de 2020 permitió las reuniones no presenciales de juntas de socios, asambleas generales de accionistas o juntas directivas y por tanto, el actuar de la sociedad demandante, se encuentra en el marco de la Ley, más aun si se tiene en cuenta que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia restringió el derecho de reunión.

7. Finalmente, llama la atención acerca de suprimir o modificar la parte final del numeral atacado: *“con el fin de que se preserve la integridad de los estatutos de la persona jurídica demandante”* en tanto que es innecesario y sobra.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se niegue la medida cautelar decretada.

A pesar que el recurrente remitió el escrito a su contraparte conforme lo señala el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, este último guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. En auto de 24 de enero de 2022 se decretó medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la totalidad de la reforma estatutaria que se adoptó en convención nacional extraordinaria celebrada de manera no presencial durante los días 26,27,28 y 29 de noviembre de 2020.

A su vez, se dispuso ordenar a la entidad demandada abstenerse de aprobar en lo sucesivo nuevas reformas estatutarias mediante reuniones no presenciales de la CONVENCIÓN NACIONAL, hasta que se dirima el presente asunto, lo anterior, con el fin de que se preserve la integridad de los estatutos de la persona jurídica demandante

3. Ciertamente es que el demandado ya había interpuesto recurso contra el numeral 4° de la providencia del 31 de agosto de 2021, solicitando se le diera traslado de las medidas cautelares, situación resuelta mediante auto de 24 de enero de 2022. En donde, además sea de paso, tuvo conocimiento de la medida cautelar desde la entrega del escrito de la demandada.

4. Frente a lo informado por el quejoso respecto al pronunciamiento del acápite denominado “PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR” debe indicarse que el mismo hace parte de las contestaciones de la demanda y de la reforma de la demandada, en ese sentido, nuestra codificación procesal dispone en el artículo 370 que *“si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 (...)”*. Actuación procesal que, si bien ya se surtió conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cierto es que debe el despacho, una vez trabada la lid, emitir pronunciamiento, situación que aún no ha acaecido.

5. Respecto a lo manifestado por el demandado de las convocatorias y reuniones llevadas a cabo en el marco del Decreto 398 de 2020 debe indicarse que, como se refiere en auto de esta misma data, lo que se está debatiendo no es el procedimiento de las convenciones y reuniones, lo que está en discusión son los efectos de las reformas al estatuto de la persona jurídica de

la SNCRC en el marco de las prohibiciones y restricciones por cuenta de la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ya que los mismos van en contravía de lo establecido en el Parágrafo del artículo 19 de los estatutos de la sociedad recurrente, por tanto la pertinencia de la medida cautelar decretada.

6. Finalmente, frente a lo expuesto, por cuenta del demandado acerca de suprimir o modificar la parte final del numeral atacado: *“con el fin de que se preserve la integridad de los estatutos de la persona jurídica demandante”* en tanto que es innecesario y sobra, es imprescindible mantener tal decisión, pues como se afirmó en el numeral anterior, cualquier reforma al estatuto debe aprobarse de acuerdo con lo establecido en el estatuto en el Parágrafo del artículo 19 de los estatutos.

En conclusión, fracasa el recurso de reposición por lo antes anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve no reponer el auto atacado.

Notifíquese (4),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diez de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00031-00

1. Vista la solicitud de adición del auto de 24 de enero de 2022 del demandante, el Despacho informa que no hay lugar a la misma.

Entiéndase que a la medida fijada en el presente asunto no le cabe duda alguna en el entendido que, se ordenó a la demandada, abstenerse de aprobar en lo sucesivo nuevas reformas estatutarias mediante reuniones no presenciales de la CONVENCIÓN NACIONAL, hasta que se dirima el presente asunto, esto es, a lo que atañe con posterioridad a la convención nacional extraordinaria celebrada el 26,27,28 y 29 de noviembre de 2020.

2. A su vez, la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en el auto de misma data. No se está debatiendo la presencialidad en las convocatorias, está en disputa la protección y cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo del artículo 19 de los estatutos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

3. Téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las direcciones electrónicas de notificación del togado actor informadas en el libelo genitor, esto es jvallderuten@vjlegal.co y jvallderuten@gmail.com.

Notifíquese (4),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103012- 2022-00090-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada mediante apoderado judicial por **ANA MARIA RINCON GARCÍA** contra **CONSORCIO EXPRESS S.A.S., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, conforme a lo estipulado en el artículo 8 y subsiguientes del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería al abogado PEDRO RODRIGUEZ MARTIN como apoderado judicial de la parte actora en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103012- 2022-00095-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada mediante apoderada judicial por **MAURICIO PINEDA MORA** en nombre propio y en representación de la sociedad **ESPUMAS Y COLCHONES OPTIMUS S.A.S.**, contra **CODENSA S.A. E.S.P.**

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, conforme a lo estipulado en el artículo 8 y subsiguientes del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería a la abogada MARIA GILMA MEJIA CHICA en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00083-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario la totalidad de los anexos relacionados en la demanda. Tómese en cuenta que, si bien se hallan relacionados en la demanda, no obran en medio digital.

2) Adjúntese el poder de representación que legitime el actuar del abogado JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO como apoderado judicial de la parte actora, téngase en cuenta que no milita en medio digital.

3) Apórtese en medio digital copias completas, claras y legibles de la totalidad de las actuaciones o sentencias surtidas dentro del proceso que da origen a la presente actuación, más concretamente proveídos o sentencias que resolvieron tanto el proceso declarativo como el ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria, estos son los fallo emitidos tanto por el Juzgado Diecinueve Civil Circuito de esta ciudad, el H. Tribunal Superior de Bogotá como la H. Corte Suprema de Justicia, así como también los autos que resolvieron la respectivas liquidaciones de costas.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00093-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré No. 554343510. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103012- 2022-00099-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE DENIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado mediante apoderado judicial por la sociedad BLUEBERRIES COLOMBIA S.A.S., contra MARIO CESAR ARÁYA LEAL de conformidad con los hechos a continuación se resaltan:

En efecto, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Es decir, que nuestro ordenamiento procesal civil, no consagra taxativamente los documentos que prestan mérito ejecutivo, sino que se consagran los presupuestos esenciales para la estructuración del título.

Por lo anterior, el caso sometido a consideración del despacho debe analizarse bajo las exigencias de los artículos 422 del Código de General del Proceso; es decir, debe establecerse si el documento base de la acción reúne los requisitos allí señalados y esencialmente aquellos necesarios para su existencia.

En el caso *sub examine*, una vez analizado el contenido del título aportado como base de la ejecución, de entrada, el despacho avizora la improcedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, por cuanto se trata de un documento que no cumple con la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. P. para ser librado como título ejecutivo, toda vez que como



su contenido lo revela, se trata de un negocio contractual que involucra prestaciones u obligaciones bilaterales en cabeza de los extremos contratantes.

En efecto, como bien lo revela su contenido, aunque si bien es cierto que la sociedad demandada BLUEBERRIES COLOMBIA S.A.S., firmó el 23 de abril de 2018 un contrato con el señor MARIO CESAR ARÁYA LEAL mediante el cual la primera de las enunciadas se comprometió al “*Suministro y venta de plantas de arandano para ser sembradas mediante la tecnología de cultivo en bolsas*” lo cierto es que en el aludido documento o contrato se pactaron obligaciones bilaterales entre los extremos contratantes, de las cuales no existe evidencia concreta se hayan cumplido en integridad por la sociedad ejecutante, como lo era acreditar que efectuó la entrega de la cantidad de plantas que estaban bajo su cargo, lo cual según lo dispuesto en la cláusula CUARTA de la aludida convención debió realizarse los días 29 de agosto y 30 de septiembre de 2018, 15 de marzo y 15 de abril del año 2019 y 15 de marzo y 25 de abril del año 2020, además, tampoco se acreditó haberse dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la cláusula NOVENA Parágrafos 1, 2 y 3; luego la demandante omitió acreditar su propio cumplimiento para de esta forma invocar el de su contraparte, lo cual le resta exigibilidad a la obligación.

Para ello, útiles resultan las palabras del maestro Hernando Davis Echandía¹, quien respecto de las obligaciones procedentes de un contrato bilateral señaló:

Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. **Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora.** El resaltado es nuestro.

Conforme a anteriormente expuesto, el despacho considera que las obligaciones deprecadas no se encuentran llamadas a ser librada mediante la presenta actuación, pues el título ejecutivo aportado como base del recaudo no reúne las condiciones de exigibilidad y claridad dispuestas por la legislación para ser librado.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal civil, parte especial, tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p.825.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DENENEGAR LA EJECUCIÓN incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103012- 2022-00097-00

Encontrándose la presente demanda para ser admitida, advierte este despacho que carece de competencia para proceder a resolver lo que en derecho corresponda, por lo que así habrá de declararse.

En efecto, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 28 ídem, establece *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

En el *sub lite*, se advierte que la presente acción declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual se encuentra dirigida por los demandantes Gyuly Andrea Monsalve Carmona y Henry Jovany Ospina Cano contra Alexander Gómez Montaña, Juan Evangelista González Suárez e Israel González Suárez.

Asimismo, se evidencia que los domicilios de los precitados demandados según el contenido literal e la demanda y acápite de notificaciones se encuentra ubicado en el municipio de Facatativá – Cundinamarca y los



hechos demandados hacen alusión a un “accidente de tránsito” ocurrido en la vía Cuaya - La Pintada, kilómetro 71+330, jurisdicción de Supía - Caldas. Luego entonces, conforme la normatividad en cita este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente al Centro de Servicios administrativos de Bogotá, para que por intermedio suyo sea redirigida la presente demanda ante los jueces civiles del circuito del municipio Facatativá – Cundinamarca o en su defecto quien tenga la competencia territorial para conocer del asunto.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103012- 2022-00104-00

Encontrándose la presente demanda para ser admitida, advierte este despacho que carece de competencia para proceder a resolver lo que en derecho corresponda, por lo que así habrá de declararse.

En efecto, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*

Por su parte, el numeral 7 del artículo 28 ídem, establece *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

En el *sub lite*, se advierte que la presente acción declarativa de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio se encuentra dirigida por JORGE ENRIQUE MENDEZ AREVALO contra LA CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN ELMINUTO DE DIOS. Asimismo, se evidencia que el bien inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en el municipio de San José de Cúcuta – Norte de Santander identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-67655 - Lote 44 ubicado en la manzana C LT 26 del Desarrollo denominado Juan Pablo II que hace parte del lote de terreno denominado EL RODEO. Luego entonces, conforme la



normatividad en cita este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente al Centro de Servicios administrativos de Bogotá, para que por intermedio suyo sea redirigida la presente demanda ante los jueces civiles del circuito del municipio de San José de Cúcuta – Norte de Santander o en su defecto quien tenga la competencia territorial para conocer del asunto.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario